

EMBARAZO PRECOZ Y MATRIMONIO. UN APOORTE DESDE EL DERECHO CANÓNICO

IAN H. HENRÍQUEZ H.
Ayud. Universidad de Chile

INTRODUCCIÓN

Si hiciésemos un somero repaso a la prensa de los últimos años, no ha de sorprendernos encontrar con frecuencia noticias que aludan a hechos vinculados con embarazos y nacimientos en condiciones no precisamente óptimas: primigestas que son expulsadas de los colegios, infantes abandonados a su suerte, abortos, etc. El hecho concreto es que un embarazo no previsto ni esperado genera, las más de las veces, una conflictiva situación que pretende ser resuelta de diversas maneras.

Nuestra mirada ha de centrarse sobre una de las soluciones que en nuestro contexto cultural se verifica, menos bullada y menos atractiva para el escándalo y su cantinela, pero no por ello menos frecuente. Nos referimos a la celebración de matrimonios “propter hoc” un embarazo.

En efecto, para nadie resulta un misterio que ante la verificación de un embarazo precoz, una solución “para salir del paso” sea el matrimonio de los inesperados progenitores. Pero tal ¿es una verdadera solución?

En lo que sigue, pretenderemos esbozar una respuesta, a la luz de los antecedentes que nos brinda el Archivo Judicial del Tribunal Eclesiástico de Santiago, particularmente a través del examen de las causas matrimoniales sentenciadas entre los años 1985 a 1994¹ que presenten, entre los hechos examinados, un embarazo pre matrimonial.

I. METODOLOGÍA

La investigación corresponde al modelo “ex post facto”, con datos secundarios. Por lo pronto, conviene hacer una mención a la justificación de nuestra fuente, a la cual hemos acudido por tratarse de la única que considera ambas variables en forma conjunta: embarazo y matrimonio². La muestra fue configurada con 464 causas

¹ Esta investigación fue realizada en el año 1995.

² Ni el Servicio Nacional de Menores, ni el Servicio Nacional de la Mujer han considerado

matrimoniales, entre las cuales 50 presentaban entre los hechos expuestos un embarazo previo, lo que equivale al 10,7% del total del período.

La exploración de estas causas nos permitió hacer una primera clasificación en orden a las motivaciones para la celebración de la boda:

- 1) Aquellas causas en que se optó por el matrimonio para evitar un aborto³;
- 2) Aquellas causas en que el varón optó por el matrimonio considerándolo como su obligación⁴;
- 3) Las causas en que la mujer presionó la celebración de la boda⁵;
- 4) Las causas en que los padres presionaron⁶;
- 5) Otros⁷.

Una segunda aproximación algo más profunda, nos permitió extraer los motivos de las presiones. De la lectura de las actas se extraen como principales el “qué dirán” y “la honra de la familia”, pero confluyen otro tipo de motivos, como seguridad laboral o permanencia en alguna institución; y motivos internos, como una formación moral rígida; en el caso de los varones un sentido del deber en relación a la paternidad, y en el caso de las mujeres el temor a ser madres solteras.

el tema; el Instituto Nacional de Estadísticas sólo se ha remitido a los datos que provienen del Servicio de Registro Civil y de los diferentes Tribunales Civiles del país. Estos datos son exigüos. Así, por ejemplo, el INE entrega datos con respecto a los nacimientos ocurridos en los períodos señalados, con respecto al número de matrimonios celebrados y al número de nulidades matrimoniales sentenciadas atendiendo a los grupos de edad del varón con respecto al grupo de edad de la mujer. Los datos que nos concede la Secretaría en lo Civil de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago se reducen a las nulidades matrimoniales que provienen -como es sabido- de la incompetencia del Oficial del Registro Civil que asistió a la boda.

³ V.gr. causa rol 87/46, sentenciada en 1990: “*Ante mi gravidez, absolutamente imprevista para mí, me sentí terriblemente confundida e internamente negaba aceptarla. “X” me propuso dos alternativas: aborto o matrimonio. La primera me parecía descabellada y en total desacuerdo con mis principios, y aunque mi padre era partidario del aborto, expresando que la responsabilidad moral la asumiría él, en el fondo sabía que era mi propia decisión. Acepté el matrimonio como la única vía que reivindicaría la situación*” (pp. 2 y 3).

⁴ V.gr. causa rol 89/49, sentenciada en 1991: “*Z quedó embarazada, hecho que me hizo asumir mi responsabilidad. No fue una decisión libre, fue una decisión que yo tomé a pesar que Z estaba pololeando con otra persona, y sólo porque estaba en conocimiento de que estaba con un embarazo. Como ya se dijo, fue una decisión obligada. Sin embargo, la obligación fue vista sólo por mí. Al tomar mi decisión concurrí donde el padre de ella, el cual aceptó con agradecimientos, al saber la situación que se había presentado*” (pp. 6-7-48).

⁵ V.gr. causa rol 91/29, sentenciada en 1994: “*Yo no conocí las motivaciones de él para casarnos, de hecho cuando yo supe que estaba embarazada, yo tomé todas las decisiones de lo que había que hacer...Conversé yo con mis padres y les comuniqué yo sola de que estaba embarazada y que me iba a casar, les presenté hechos consumados, no les pregunté qué hacer. Yo estaba convencida que el niño debía tener su padre*” (p. 34).

⁶ V.gr. causa rol 91/26, sentenciada en 1994: “*Me casé por el civil presionada por mi padre, quien decía que tenía que casarme por mi embarazo, mi padre me dijo: ‘o te casas o te vas de la casa’* “. (p. 24).

⁷ V.gr. causa rol 83/10, sentenciada en 1988, en la cual la celebración de la boda se llevó a efecto con el solo objeto de bautizar en la fe católica a la creatura (pp. 5 y 24).

Una tercera aproximación, quizás si la más interesante para estos efectos, resultó del análisis de las sentencias dictadas en estos casos.

Por lo pronto, cabría observar que los Jueces Eclesiásticos no ignoran la existencia de múltiples presiones para la celebración de la boda en los casos de embarazo precoz, ni dejan de considerar tales presiones al momento de ponderar el grado de libertad necesaria para contraer válido matrimonio.

Junto con lo anterior, realizan un examen bastante acucioso de las consecuencias psicológicas que se verifican en los nubentes con ocasión de un embarazo no previsto ni esperado, además, por cierto, de las transformaciones psicológicas que se verifican en la mujer por el mero hecho de su gravidez; y de qué manera pueden tales transformaciones llegar a privar al acto del consentimiento matrimonial de su eficacia mínima, en razón de lo que se ha dado en llamar una “condición transitoria de anormalidad”, como más adelante se verá.

Así, no resulta extraño que la Iglesia Católica desaconseje el matrimonio en aquellos casos en que la pareja presenta un embarazo precoz, y en ocasiones inclusive lo prohíbe⁸.

II. DOCTRINA CANÓNICA

Para poder determinar la incidencia que puede tener un embarazo no previsto ni esperado en la validez de un matrimonio, conviene insistir sobre la naturaleza de éste. Como es sabido, el matrimonio canónico se funda en el consentimiento. El Concilio Vaticano II, en la Constitución Pastoral «*Gaudium et Spes*», señala que la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre el consentimiento personal e irrevocable de los esposos: «...foedere coniugii seu irrevocabili consensu personali instauratur»⁹. El actual Código de Derecho Canónico, en su canon 1055 dice: «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir». La constitución Pastoral ya citada da una definición de consentimiento: El consentimiento es «el acto humano por el cual los esposos se dan y reciben mutuamente»¹⁰. El canon 1057 explicita más el concepto al señalar que: «El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable».

Se requieren tres cosas para que un acto sea humano, a saber: a) que proceda de la voluntad, b) ilustrada por el conocimiento intelectual, y c) obrando con libertad. El conocimiento debe preceder al acto de la voluntad porque: «nihil volitum quin praecognitum»¹¹.

Para Santo Tomás de Aquino, de las acciones efectuadas por el hombre, sólo se han de denominar humanas aquellas que son propias del hombre; y continúa explicando, que el hombre difiere de las otras creaturas en cuanto que el hombre es

⁸ *Directorio de Pastoral Sacramental de la Arquidiócesis de Santiago* (Stgo. 1994) 231.

⁹ O.c. n° 48.

¹⁰ Id. (n.9) n° 48.

¹¹ FERRERES, *Teología Moral* (Barcelona, 1923) 16.

dueño de sus acciones y por lo tanto se denominan acciones o actos humanos sólo aquellos de los cuales el hombre efectivamente es dueño. Ahora bien -dice Tomás de Aquino- el hombre es dueño de sus actos sólo en cuanto proceden de su voluntad iluminada por la razón y en consecuencia son acciones propiamente humanas sólo aquellas que proceden de la voluntad deliberada¹². Con respecto a este mismo punto, Pedro Lombardo -a quien está citando Tomás de Aquino- denomina como acto de libre albedrío precisamente a estas acciones y dice que el libre albedrío es la facultad de la voluntad y de la razón¹³. Ferreres llama acto libre al que procede de la voluntad en cuanto ésta se determina a obrar o no, y anota: «Libertad es la facultad de obrar o de no obrar, o sea, la facultad de elegir entre diversas cosas»¹⁴.

Lonergan, en su obra “Insight, a study of Human Understanding”, señala que el concepto de libertad implica dos nociones distintas: la libertad esencial y la libertad efectiva; y esta última es la elección entre posibles alternativas de acción.¹⁵

Fumagalli señala que, mientras la libertad en sentido filosófico existe o no existe, la libertad en sentido psicológico es la libertad de influencias, circunstancias, presiones, enfermedades, etc. y en general de instintos o impulsos instintivos.¹⁶

De lo anterior se desprende que todo acto libre es voluntario pero no todo acto voluntario es libre ya que habrá acciones humanas en las que el hombre no obstante que las quiera, no pueda elegir otra alternativa puesto que él mismo ya se habrá determinado. En efecto, la ausencia de libertad no proviene únicamente de la total ausencia de deliberación, o de una deliberación insuficiente; sino también de una determinación de la voluntad por motivos patológicos.¹⁷

Atendiendo -ahora- de modo específico al derecho matrimonial, el CIC expresamente resguarda el valor de la libertad, al consagrar como derecho de todo fiel la inmunidad de coacción en la elección de estado de vida, como lo es el matrimonio: “Christifideles omnes iure gaudent ut a quacumque coactione sint immunes in statu vitae eligendo”¹⁸.

La enseñanza canónica es explícita al señalar que el matrimonio: «es la mutua donación por medio de la cual ya no son dos sino una sola carne». Este acto, de proyecciones tan profundas, requiere un acto humano pleno en su triple realidad de acto consciente, voluntario y libre. Para que el contrayente pueda comprender la naturaleza y alcance del contrato conyugal -señala la «Relación Anual del Tribunal del Papa» en el año Judicial octubre 1992 a septiembre de 1993-, debe poseer una tal madurez de conocimiento y libertad que sea proporcionada al contrato y cuya gravedad se puede precisar indirectamente tomando en cuenta el objeto formal del consentimiento matrimonial, o en otros términos, debe ser capaz de percibir, estimar,

¹² S.T. I-II, q.1, art.1, c.

¹³ *Libro de las Sentencias*, 2, distinción 24, c.3.

¹⁴ FERRERES (n.11) 24, n° 63.

¹⁵ Citado por VERSALDI, *Elementa psychologica matrimonialis consensus*, en *Periodica* (1982) 201.

¹⁶ FUMAGALLI, O. *Intelletto e volontà nel consenso matrimoniali in diritto canonico* (Milan 1974) 331.

¹⁷ VILAIN, N. *Consentement et Motivation*, en *Revue de Droit Canonique* 35 (Strasbourg, 1985) 53.

¹⁸ Canon 219.

ponderar, y de determinarse libremente a establecer un consorcio conyugal, perpetuo y exclusivo, ordenado a engendrar y educar la prole y a todo ello con voluntad inmune o libre, no sólo de coacción externa, sino también de sujeción psíquica interna, o sea, con plena facultad de elegir, de modo que los derechos y obligaciones conyugales sean asumidos y otorgados consciente y libremente ¹⁹.

Respecto de la vinculación entre embarazo precoz y nulidad de matrimonio, hemos de ser categóricos al afirmar que no obstante se recomienda a los sacerdotes católicos -pastoralmente hablando- no bendecir un matrimonio con embarazo precoz; el embarazo no constituye en sí un nuevo impedimento, ni un vicio del consentimiento, ni siquiera una prohibición; sin embargo, en múltiples causas que hemos visto se presenta el hecho del embarazo precoz y en todas ellas el fracaso matrimonial. Sabemos que ese fracaso no se debió al embarazo precoz. Cabe preguntarse acerca de cuál sería la causa profunda de ese fracaso.

Tanto en la IX como en la X Jornada de Derecho Canónico, organizadas por la Asociación Chilena de Derecho Canónico en agosto de 1995 y 1996 en Santiago y Lo Vásquez respectivamente, Mons. José María Serrano -actual Vice Decano del Tribunal Apostólico de la Rota Romana- lamentaba la inexistencia de un trabajo que sistematizase la relación entre embarazo precoz y nulidad de matrimonio. No pretendemos llenar esa ausencia; mas sí al menos reseñar tanto algunas de las conferencias que el Vicedecano ha dado al respecto, como así también otros trabajos de canonistas, entre los cuales destaca el profesor salmantino Federico Aznar.

En su trabajo sobre este tema, el prof. Aznar señala que suele ser relativamente frecuente que las causas de nulidad matrimonial presentadas a los tribunales eclesiásticos consideren el embarazo previo ²⁰. Agrega que los capítulos de nulidad invocados en la Jurisprudencia Rotal en estos casos son los siguientes: mayoritariamente el miedo; la exclusión o simulación en cualquiera de sus formas; la falta de discreción de juicio; la condición; y la falta de libertad interna. ²¹

Para efectos de esta ponencia, nos parece adecuado proponer el siguiente esquema respecto de las causales de nulidad:

- 1) aquellas causales que afectan la capacidad de emitir el acto de consentimiento: en el caso el grave defecto de discreción de juicio y la falta de libertad por causas internas (canon 1095,2);
- 2) aquellas causales que, sin afectar la capacidad para emitir el acto del consentimiento, significan un vicio invalidante del mismo: el miedo (canon 1103), el error (canon 1097), el error doloso (canon 1098) y la condición (canon 1102);
- 3) aquella causal que, sin afectar la capacidad para emitir el acto del consentimiento ni significar un vicio invalidante del mismo, significa simulación o exclusión del consentimiento matrimonial (canon 1101,2)²².

¹⁹ *Anuario de la Rota Romana 1992-93* (Vaticano) 19.

²⁰ AZNAR, F. *La Necesaria Madurez y Libertad para contraer matrimonio en los casos de Embarazo Prematrimonial*, en *Estudios Canónicos* (Salamanca 1988) 189.

²¹ AZNAR (n.20) 194.

²² Esta clasificación es sólo para efectos metodológicos, puesto que, en rigor, la simulación o exclusión es un vicio del consentimiento matrimonial canónico.

1) *Causales que afectan la capacidad para consentir matrimonio:*

a) *Grave defecto de discreción de juicio y falta de libertad por causas internas.*

La incapacidad para consentir que ahora tratamos, está contenida en el numerando dos del canon N° 1095, que señala: «Son incapaces de contraer matrimonio ... N° 2: quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar». Para poder comprenderla en toda su complejidad, conviene insistir respecto de la naturaleza del matrimonio, cuya visión implica una concepción antropológica determinada: el ser humano es pareja, esto es, varón y mujer, y la persona humana es libre, es decir, es capaz de escoger, trazar y cumplir un plan de vida.

Hemos preferido en esta ocasión transcribir, a propósito de la naturaleza del matrimonio, lo que señala el Tribunal de la Rota Romana -que, como es sabido, en buenas cuentas es el Tribunal Personal del Santo Padre-, a fin de mantener la fidelidad de la doctrina citada: «Al describir la naturaleza del matrimonio, el actual Código (de Derecho Canónico) no trata ya de la jerarquía de los fines primarios y secundarios del matrimonio, como en la precedente codificación, sino que destaca la sustancia de la relación dual de los cónyuges y la ordenación a la prole, permaneciendo sin cambios los principios sobre las propiedades esenciales del matrimonio. Así, la naturaleza del matrimonio está descrita como la «íntima unión de toda la vida entre el varón y su mujer, ordenada a la procreación y educación de la prole» (cfr. canon 1055). Por eso, al contraer las nupcias, ambos esposos han de estar dotados, además de suficiente uso de razón, de discreción de juicio o madurez matrimonial proporcionada a lo que es tal contrato. Es decir, se requiere que cada contrayente tenga capacidad, por parte del entendimiento, para conocer y críticamente justipreciar las obligaciones matrimoniales y, de parte de la voluntad disfrute de libertad interna»²³.

Ahora bien, cabría precisar que para que se verifique una grave falta de discreción de juicio «se requiere una verdadera y propiamente dicha anomalía psíquica, la que necesariamente se ha de incluir en alguna categoría nosográfica, y que -atendida su naturaleza y gravedad- impida, al darse el consentimiento, gravemente la deliberación o libre decisión»²⁴.

Para el canonista, dice el Santo Padre, ha de estar claro el principio de que sólo la incapacidad, y no simplemente la dificultad, para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio. Una verdadera incapacidad -como lo es la grave falta de discreción de juicio- puede considerarse como hipótesis sólo en presencia de una seria forma de anomalía que, de cualquier modo que se quiera definir, ha de afectar sustancialmente a la capacidad de entender y/o de querer del contrayente²⁵. Es el mismo Santo Padre quien precisa cuáles psicopatologías pueden dar lugar a la hipótesis de una incapacidad: «Sólo las formas más graves de psicopatología llegan a mellar en la libertad sustancial de la persona»²⁶.

Teniendo presente, entonces, que la grave falta de discreción de juicio es una

²³ *Anuario* (n.19).10.

²⁴ *Anuario* (n.19) 11.

²⁵ *L' Osservatore Romano*, 22 de marzo (Vaticano 1987) 175 y ss.

²⁶ *L' Osservatore Romano*, 7 de febrero (Vaticano 1988) 93 y ss.

incapacidad, y que por ello ha menester una forma grave de anomalía que merme la libertad de la persona, podemos intentar describir las características de esta incapacidad. El prof. Luis Gutiérrez Martín enseña que el concepto de discreción de juicio en orden al matrimonio siempre se ha apoyado en el criterio de la proporcionalidad entre el acto de contraer y el objeto del consentimiento. La discreción de juicio es discernimiento, ponderación, prudencia, es decir, la recta razón de aquello que se va a hacer²⁷.

La jurisprudencia rotal se ha ido unificando en torno a señalar tres elementos integrantes de la discreción de juicio:

- la recta capacidad cognoscitiva (entendimiento especulativo o en abstracto);
- la adecuada capacidad crítica (juicio práctico, es decir, comprender aquí y ahora); y
- *la libre decisión de la voluntad*.

Ahora bien, la circunstancia de un embarazo precoz, en un importante número de casos, está siendo considerada por la Jurisprudencia con relación al último de los elementos señalados -la libre decisión de la voluntad- a propósito de una doctrina canónica de antigua data: la falta de libertad interna. La Jurisprudencia Rotal desde antaño ha tenido presente la doctrina de la libertad interna requerida para prestar un válido consentimiento matrimonial. Esta doctrina, actualmente tiene acogida técnica en el capítulo de defecto de discreción de juicio.

Una sentencia del rotal Palazzini de 18 de octubre de 1973 afirma: «Se requiere, pues aquella libertad de la voluntad por la que se elige un estado de vida, como se refiere en una «*coram*»[ante] Heard de 5 de junio de 1941: «Supuesto el suficiente conocimiento en el agente, se requiere para la validez del consentimiento la suficiente deliberación de la voluntad». Lo que concuerda con lo que se contiene en una c. Wynem de 13 de abril de 1941: «Se debe excluir toda predeterminación interna a la que el hombre no puede resistir por su condición anómala»²⁸.

La falta de libertad interna sólo puede ser originada por causas internas en la propia persona. No obstante ello, el principio establecido por la doctrina canónica y desarrollado por la Jurisprudencia es que la falta de libertad interna que impide prestar un consentimiento válido puede o no tener una raíz patológica: «Ciertamente consta, y en diferentes lugares de la Jurisprudencia de Nuestro Apostólico Tribunal se confirma, que el ejercicio expedito de la facultad crítica puede verse impedido o entrabado por diferentes causas, con mayor razón naturalmente en enfermedades definidas, pero y sobre todo en transitorias condiciones de anormalidad que llegan a destruir el dominio de los actos humanos»²⁹.

Un embarazo precoz puede llegar a constituir una situación transitoria de anormalidad, a las que alude la jurisprudencia romana. En efecto, Aznar en su trabajo sobre «La necesaria madurez y libertad para contraer matrimonio en los casos de embarazo prematrimonial», ya citado, señala, a modo ejemplar, una serie de *circunstancias extraordinarias aptas para inducir a estados que aunque no patológicos, siempre generan anormalidad en la personalidad o al menos en la conducta del sujeto*: un revés afectivo, una desgracia, un suceso traumatizante cualquiera, una sugestión, un *embarazo*, entre otras³⁰.

²⁷ GUTIERREZ, L. *La incapacidad para contraer matrimonio* (Salamanca 1987) 31-2.

²⁸ AZNAR (n. 20) 221.

²⁹ *Anuario* (n. 19) 224.

³⁰ *Anuario* (n. 19) 224.

Para comprender la razón de aquello, podemos citar a las psicólogas españolas T. Sánchez y R. Sánchez: “un impacto traumático semejante [a propósito de un embarazo precoz] repercute en las áreas cognitiva y conativa de la personalidad, anulando transitoria y a veces abrumadoramente la capacidad evaluadora de la situación. Embota el juicio crítico y los sujetos se encuentran anulados e incapaces de utilizar adecuadamente sus mecanismos de defensa”. “Un embarazo remueve, cuando no está previsto y es inoportuno, una serie de conflictos: es un atentado que trunca las aspiraciones del ideal del yo; es una afrenta o un desafío a las expectativas de los padres; es una grieta abierta en el seno de muchos mitos familiares de perfección y modelización social; despierta la vergüenza y la culpa en sus responsables; aumenta la ansiedad de reparación como el deseo de paliar el insufrible sentimiento de indignidad con que frecuentemente se lo enlaza”. “Culpa y vergüenza son sentimientos inhibidores de la maduración y autodestructivos. El matrimonio es contemplado como una opción homeostática y equilibradora que persigue la reconciliación reparadora con el objeto dañado (padres, sociedad) por el deshonor”.³¹

En consecuencia:

- el defecto de discreción de juicio invalidante del consentimiento puede configurarse por un defecto interno de la voluntad, que redundará en la ausencia de libertad.

- Tal defecto interno puede tener origen en una circunstancia extraordinaria, no patológica, que afecta gravemente al contrayente.

- Esta circunstancia extraordinaria puede ser un embarazo no deseado.

Mons. Serrano, en la conferencia que dió en Santiago en agosto de 1995, manifestó: «En la Jurisprudencia reciente el término defecto de discreción de juicio ha llegado a ser finalmente -y a mi modo de ver con acierto- sinónimo de inmadurez de la persona. Se ha producido aquí un interesante desplazamiento del centro de gravedad de la noción desde una perspectiva excesivamente racional -en sentido estricto- hacia una estimación más bien global de la entera persona. Con todo, para no alejarnos de la enseñanza del Papa habrá que tener en cuenta de que se trata de la persona aplicada a un acto concreto y por lo tanto de la madurez de juicio. En relación con el matrimonio ello lleva consigo la madurez de una decisión para establecer una relación interpersonal y heterosexual exclusiva y permanente, ordenada por su misma naturaleza al bien de los esposos y de su descendencia»³². Así, Mons. Serrano identifica defecto de discreción de juicio con inmadurez de la persona, y en ello la edad fisiológica tiene una especial relevancia. Por eso, ya en 1990 decía: «Si la edad no es fisiológicamente muy alta, y además se da la circunstancia agravante de un embarazo no querido, habrá de invertirse el principio de prueba: no debe probarse la incapacidad, sino la capacidad para contraer. Probar que el o la joven era responsable, que tenía libertad, y que la edad y el embarazo no perturbaron el normal ejercicio de sus facultades»³³.

³¹ SANCHEZ, T. y otro, *Embarazo prematrimonial, culpa persecutoria y expiación reparadora*; en Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro XI (Salamanca 1994)111-14.

³² SERRANO, «*La Jurisprudencia del Tribunal de la Rota Romana respecto del canon 1095 del CIC a partir del año 1987*», archivo personal del autor,12.

³³ ARZOBISPADO DE SANTIAGO, *Subsidium* IV (Santiago) 10.

Otro elemento a considerar es la causa-motivo del acto de consentir. Si ésta coincide con el objeto matrimonial de crear una comunidad de vida y amor, o bien, si es el salir del paso, salvar una situación de emergencia. Pudiera ser que el mismo embarazo dificulte el discernimiento y la asunción consciente y responsable de una obligación orientada hacia el futuro³⁴.

Por último, Mons. Serrano centra su atención en una eventual falta de entrega interpersonal. «Quiero asumir mi responsabilidad como padre», «Quiero darle un padre a mi hijo». En este evento, lo único que frágilmente uniría a la pareja sería el hijo no proyectado. No está ni la intención ni la acción de donarse mutuamente, que es precisamente el matrimonio mismo. Evidentemente esta falta de entrega interpersonal, que atenta contra el objeto matrimonial, hace nulo el consentimiento³⁵

Siguiendo al prof. Antonio Vásquez, podemos decir que la expresión «madurez» es bastante inasible para el jurista. En primer término, porque es una expresión extraída del mundo vegetal, y que por analogía se ha empleado en algunas ciencias vinculadas al estudio del hombre, particularmente la Psicología y la Psiquiatría³⁶. En segundo término, porque en su sentido analógico siempre tiene un carácter relativo, puesto que está orientado hacia un máximo predeterminado (se es maduro o inmaduro en relación a un parámetro preestablecido). Todavía más, puesto que este carácter relativo se acentúa al considerar que pueden parcelarse los ámbitos respecto de los cuales se pretende hablar de madurez (aún para los psicólogos no es un término unívoco, ya que puede hablarse de madurez del conocimiento, de la afectividad, de las habilidades sociales, entre otras). Y finalmente, es un concepto difícil de asir porque no es una expresión que utilice el legislador canónico³⁷. Por su parte, SS. Juan Pablo II, como ya lo hemos dicho, advierte expresamente sobre el riesgo de «acabar confundiendo una madurez psíquica, que sería el punto de llegada del desarrollo humano con la madurez canónica, que es en cambio el punto mínimo de partida para la validez del matrimonio»³⁸. De esta forma la «inmadurez canónica» constituye una incapacidad, y por tanto participa del régimen restrictivo ya señalado, es decir, requiere de «una seria forma de anomalía que de cualquier modo que se quiera definir, ha de afectar sustancialmente a la capacidad de entender y/o de querer del contrayente»³⁹.

2) *Causales que vician el consentimiento matrimonial*

a) La fuerza y el Miedo Grave:

La fuerza y el miedo grave, en tanto vicios del consentimiento matrimonial, están contenidos en el canon N° 1103, que versa: «Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio de intento, para librarse del cual alguien se vea obligado a casar-

³⁴ Ibid. (n. 33)

³⁵ Id. (n. 33) 13.

³⁶ ARZOBISPADO (n. 33) III, 30 n°8.1.

³⁷ Ibid (n. 36).

³⁸ ARZOBISPADO (n. 33) I,17 n°6.

³⁹ Id. (n. 38) 7.

se». El legislador canónico establece la invalidez del consentimiento prestado por violencia o por miedo, no tanto por la injuria que para los contrayentes y para la institución matrimonial supone el empleo de la coacción, cuanto por el atentado a la libertad con la que debe contraerse el matrimonio⁴⁰.

El miedo, conforme nos enseña el profesor Pedro Viladrich⁴¹, es aquella consternación del ánimo del sujeto causada por la presión psicológica o coacción moral, para librarse de las cuales el sujeto se ve obligado a elegir el matrimonio. La coacción moral, a su vez, es la presión psicológica que, mediante la amenaza, el agente ejerce sobre el paciente. De esta forma, la coacción moral y su efecto -el miedo- actúan sobre el interior psicológico del contrayente y vician la génesis del consentimiento. Cabría recordar que el miedo, para que anule el matrimonio, ha de ser grave, provocado externamente, y ha de ser la causa antecedente de la prestación del consentimiento.

Ahora bien, respecto de la incidencia que tenga un embarazo no previsto ni esperado en la configuración de una causal canónica de nulidad matrimonial, afirma Mons. Serrano, que la causal más frecuente es la coacción, un matrimonio obligado, un matrimonio predeterminado. En la medida que se restringe la responsabilidad del sujeto en torno a sus opciones fundamentales, en esa misma medida se le priva de libertad, y el acto queda desprovisto de su connotación de acto humano. Esto vale, sea que la coacción la ejerza el entorno social, o bien, el ambiente doméstico, pues en ambos casos se restringe la libertad personal⁴².

La presión social es una presión cultural, es una presión humana, que el sujeto que la sufre no ha creado, y por ello no tiene por qué soportar. Se ejerce a través de personas concretas, no es una presión social abstracta, se encarna subjetivamente, y por lo tanto es perfectamente atribuible a elementos que ejercen su presión de manera cercana al sujeto⁴³.

Muchas veces la presión proviene directa o indirectamente del coprogenitor, uno porque quiere casarse; u otro porque no quiere casarse. El embarazo, sobre todo si no ha sido buscado, origina esta presión en la misma pareja: en la mujer, porque quizás teme de un modo compulsivo, resultar madre sin una ayuda; en el varón porque no estaba dispuesto a afrontar esta responsabilidad. Cree Mons. Serrano que la compulsión, la coacción, muchas veces comienza a través de la misma pareja, y no hay que buscarla ni siquiera en el padre, ni en la madre, ni en la presión social. Ahí se produce un conflicto interpersonal en el cual no se accede al matrimonio con la libertad debida. Que esta carencia sea una falta de libertad interna, compulsiva desde adentro, o sea, una auténtica presión desde afuera que origina la misma determinación al matrimonio, es una cuestión de facto que determinará el juez, pero que no implica diferencia alguna en relación a los efectos.⁴⁴

Para Mons. Serrano el primer elemento que puede incidir en las causas de embarazo prematrimonial, es la relación interpersonal que se turba de un modo evidente, a través de una circunstancia no querida y no prevista. Tal circunstancia puede, en la

⁴⁰ *Código de Derecho Canónico* [comentario] (Pamplona 1984) 667.

⁴¹ *Ibid* (n. 40).

⁴² ARZOBISPADO (n. 33), 4. n°2.1.

⁴³ *Id.* (n.33), 5.

⁴⁴ *Id* (n.33), 7.

práctica, privar a una o ambas partes de la libertad necesaria para contraer válidamente ⁴⁵.

En relación a la presión del ambiente familiar, y en especial de los padres, la mera presunción de la indignación de éstos, puede significar una coacción. Aun cuando no medien formas violentas ni situaciones agresivas, la decisión de la persona ha estado condicionada por la actitud -sea activa o pasiva- de los padres. La mera amenaza que constituye el pensar que algún día el padre o la madre se enterarán del embarazo priva a la persona de su debida libertad. La coacción se presenta con mayor fuerza cuando el problema hay que resolverlo en un escaso tiempo: antes que el resto se entere. Todos estos son factores que contribuyen a disminuir gravemente la libertad de una persona que aguarda un hijo previo al matrimonio⁴⁶.

Aún más, si se considera que, no obstante ser el embarazo un hecho personal, es la familia la que va a recibir el reproche, la censura social. Es el apellido el que va a quedar vinculado a esta situación. Echarle encima a una persona todo el peso de su apellido, de su entorno social y familiar es una merma a su libertad. Ha de considerarse, además, que la convivencia familiar no es una coacción que se ejerza de una vez y después cese, sino que está pesando continuamente durante todo el embarazo.

Las situaciones de emergencia enfrentan al hombre con su responsabilidad. Ese enfrentamiento se elimina muchas veces por el afán de ocultar. El embarazo prematrimonial no deseado es una situación de emergencia, en la cual se debe hacer reflexionar al hombre y a la mujer sobre la responsabilidad con que debe afrontar el hecho. Descubrir las posibilidades de su libertad. De ninguna manera ocultarlo, precipitarlo, llegar a una privación de libertad, porque esa privación de libertad es la que induce al matrimonio nulo⁴⁷.

b) El Error

El vicio de error está contenido en el canon 1097: «El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente». Por tanto, hay dos hipótesis distintas de error: error en la persona; error en una cualidad de la persona pretendida directa y principalmente.

La doctrina y la jurisprudencia han evolucionado considerablemente en el tratamiento de esta causal. Hoy en día ya es pacífico afirmar que no es tan vinculante, como antaño, el tema de la persona física o de los datos anagráficos, sino que se ha de estimar más profundamente el aspecto moral, biológico, psicológico, de la persona, considerando este último concepto («persona»), en toda su complejidad ⁴⁸.

Dada la perspectiva anterior, el embarazo previo puede ser relevante para la causal del error, pues es una circunstancia que caracteriza y tipifica a una persona. «Ser padre» o «ser madre» es una característica que impregna la identidad de una persona. Si el autor del embarazo no es aquel con quien se pretende celebrar el

⁴⁵ Ibid. (n. 44)

⁴⁶ Id (n. 33) 8. n° 2.2.

⁴⁷ Id (n. 33)10. n° 2.3.

⁴⁸ En este aspecto ha tenido importancia una c. Canals de 21 de abril de 1970.

matrimonio, se produce efectivamente un error en torno a la persona; igual cosa ocurre si se supone que la pareja está embarazada, y no es así.

Además, el embarazo es una cualidad que se puede pretender directa y principalmente en orden al matrimonio. Es habitual que, entre las motivaciones al matrimonio, el embarazo previo juegue un papel importante. Si no se era el co-progenitor, o bien, no existía embarazo, es dable argüir el vicio de error.

c) El Error Doloso o Dolo

Está contenido en el canon 1098: «Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contratante, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente». El doctor Viladrich señala como elementos del dolo: el error; que debe ser consecuencia directa de un engaño consciente e intencional; el engaño doloso ha de ser perpetrado para obtener el consentimiento; el objeto del dolo ha de ser una cualidad del otro contratante que de por sí habrá de causar grave perturbación en el consorcio de vida conyugal⁴⁹.

Por la vinculación que existe entre error y dolo, Mons. Serrano precisa que todo lo dicho en relación al embarazo precoz respecto del error, es válido también para el caso de dolo. Cuando el error es inducido, sea por la pareja, sea por un tercero, no cabe duda que puede viciarse el consentimiento por dolo⁵⁰.

d) La Condición

El vicio de condición está contenido en el canon 1102: «No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro».

Una vez más nos remitimos al doctor Viladrich, quien enseña que «El matrimonio contraído bajo condición es aquél en que la voluntad de una o ambas partes subordina el nacimiento del vínculo al cumplimiento o verificación de una circunstancia o acontecimiento determinado. Dicho acontecimiento o circunstancia recibe el nombre de condición, la cual, a su vez, se llama propia cuando el evento es futuro e incierto (v.gr.: si te haces médico) e impropia cuando el evento es futuro pero cierto (por ejemplo: si mañana amanece) o cuando dicho evento, pese a ser pasado o presente resulta incierto, esto es, desconocido por el contratante (por ejemplo: si ya has heredado de tus padres, si eres virgen)»⁵¹.

La condición, en el sentido que ahora nos importa, es un proceso psicológico. El sujeto desconoce la existencia de una circunstancia, que puede no ser virtual (no es un hecho futuro e incierto), sino actual (presente pero desconocido), y de la existencia de esa circunstancia (en rigor, del hecho de saber de ella), hace depender su consentimiento. Una condición, dable en el tema que nos ocupa, sería «Si estás embarazada me caso». Si la niña está encinta, el matrimonio celebrado es inválido, por la condición. Más aún, si la niña no está encinta, el matrimonio también es nulo. No se puede dejar en manos de una sola parte o del acaso la validez del matrimonio. Advierte, Mons. Serrano, que hay que tener especial cuidado en distinguir los dos planos de la condición en el caso del embarazo previo: el plano de la realidad y el plano del conocimiento de la realidad.

⁴⁹ *Código de Derecho Canónico* [comentario] (n. 40) 661.

⁵⁰ ARZOBISPADO (n.33) 16.

⁵¹ *Código de Derecho Canónico* [comentario] (n.40) p.665.

Para la mayoría de la jurisprudencia rotal, la duda del embarazo es un indicio grave de una condición, y a la inversa, la certeza del embarazo impide la causal de condición. Sólo es dable en el evento de un embarazo incierto, o por la incertidumbre de la paternidad. Mons. Serrano, en cambio, afirma que lo que irrita el matrimonio es el hecho de la condición y no el estado subjetivo (si la persona sabe la circunstancia o no). Arguye que el matrimonio implica una entrega tan plena, tan absoluta, que el consentimiento no puede ser sino puro y simple. Cualquier condición le vicia y anula⁵².

3) *Causal que no significa ni incapacidad para consentir ni vicio del consentimiento, sino un consentimiento simulado o limitado en su objeto:*

a) La Exclusión o Simulación

Esta causal de nulidad matrimonial está contenida en el canon 1101 párrafo 2, que señala: «...si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente».

El prof. Feliciano Gil De Las Heras nos explica que en el concepto de exclusión o simulación que aparece en el ordenamiento canónico se requieren dos elementos: a) Divergencia entre lo manifestado externamente por los contrayentes y lo querido internamente por ellos mismos; b) Acto positivo de la voluntad excluyendo el matrimonio mismo⁵³.

La «simulación» o «exclusión», que consiste en un acto positivo de la voluntad que excluye el matrimonio en cuanto tal o una propiedad esencial de él. Es el mismo acto requerido para realizar un válido consentimiento, pero en la dirección contraria. Es decir, es un acto que manifiesta la voluntad de querer «no casarse», o bien, querer un matrimonio privado de algún elemento esencial o alguna de sus propiedades esenciales.

Ahora bien, ¿cuáles son las propiedades esenciales del matrimonio?. La unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio en virtud del derecho natural. De acuerdo con el n. 48 de la *Gaudium et Spes*, estas propiedades están exigidas tanto por el bien de los hijos como por la naturaleza de la unión que forman los cónyuges⁵⁴.

¿Y cuáles son los elementos esenciales del matrimonio? El Dr. Viladrich señala que la expresión “algún elemento esencial” que utiliza el canon 1101 “abarca el derecho al acto conyugal; el derecho a la comunidad de vida en su sentido esencial de comunidad de coposesión y coparticipación entre los cónyuges, como bien recíproco y mutuo, de vida y amor debida en justicia...; el derecho deber de no hacer nada contra la prole y el derecho de recibir y educar a la prole en el seno del matrimonio”. Y añade: “También se excluyen estos elementos esenciales cuando se atenta contra sus notas: ser mutuos, permanentes, continuos y exclusivos”⁵⁵.

Cuando el acto positivo excluye el matrimonio mismo, se habla de una simula-

⁵² ARZOBISPADO (n.33) 20 -1.

⁵³ GIL, F. *Simulación Matrimonial en el Derecho Canónico* (Pamplona 1994), 106.

⁵⁴ *Código de Derecho Canónico* [comentario] (n.40) 629.

⁵⁵ Id (n.54).665.

ción total; y cuando el acto positivo excluye la unidad, la indisolubilidad o algún elemento esencial -pero quiere algún tipo de relación- se habla de simulación parcial.

Tratándose de la simulación total, señala el Dr. Viladrich que el acto positivo de exclusión se puede presentar de tres modos:

1. Cuando uno de los celebrantes, mediante el obrar de su voluntad, no ha querido nunca poner la intención actual o virtual de contraer y ha querido la falta de voluntad interna. El objeto de la voluntad es querer la ausencia de la “intención contrahendi”.

2. Cuando uno de los celebrantes, mediante el obrar de su voluntad, pone la intención de no contraer o presencia querida de una voluntad negativa respecto del vínculo. El objeto de la voluntad es la presencia querida de la intención de no contraer.

3. Cuando uno de los celebrantes, mediante el obrar de su voluntad, pone una intención de no obligarse.⁵⁶

Tratándose de la simulación parcial, señala el Profesor de Navarra: “Se atenta contra la unidad, que es propiedad esencial y, por tanto, inseparable del vínculo, cuando se excluye la exclusividad del vínculo, ya reservándose el derecho a tener trato sexual con persona distinta del cónyuge o el derecho de casarse con otra persona manteniendo el primer vínculo. Se atenta contra la indisolubilidad cuando se limita de cualquier modo la perpetuidad del vínculo”⁵⁷

Respecto de la prueba, un medio de gran importancia es la propia confesión del simulante, esto por la propia naturaleza del vicio: un acto positivo de la voluntad. Particularmente tratándose de un acto explícito. Además, la Jurisprudencia ha visto en las circunstancias antecedentes concomitantes y subsecuentes al consentimiento, objetos de prueba para efectos de la simulación. Para configurar el acto positivo excluyente es necesario determinar la causa que llevó a la persona a celebrar su matrimonio y la causa que lo llevó a simular.

Ahora bien, respecto a cómo puede presentarse este vicio a propósito del tema que nos ocupa, señala Mons. Serrano que: “en ocasiones la presión social o familiar puede no adquirir la gravedad suficiente para dar cabida al vicio de fuerza. Sin embargo puede ser causa de una simulación”⁵⁸. La Jurisprudencia Rotal enseña que la simulación puede revestir variadas formas: «el que no tiene ánimo de contraer», «el que celebra para conseguir un fin que no es el mismo matrimonio»⁵⁹. El varón o la mujer que se casa presionado por sus padres carecería del «ánimo de contraer». La niña que se casa para no ser madre soltera, persigue un fin que no es el mismo matrimonio. Podría, pues, haber simulación.

⁵⁶ Id (n.54) 664.

⁵⁷ Id (n.54) 665.

⁵⁸ ARZOBISPADO (n.33) 4 y ss.

⁵⁹ Ibid. (n.58)

III. JURISPRUDENCIA CANÓNICA DEL TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE SANTIAGO

Desde por lo menos una década que el Tribunal Interdiocesano de Santiago viene considerando la circunstancia de un embarazo no previsto ni esperado al momento de constatar si hubo o no hubo matrimonio. A continuación, transcribimos en lo substancial una sentencia de 14 de septiembre de 1997 -confirmada por el Tribunal Nacional de Apelación-, en causa 96/85, dictada por Mons. Bernardo Herrera Salas, Vicario Judicial de Santiago. En dicha sentencia se expone parte de la doctrina citada en el cuerpo de este artículo.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Se conocieron en noviembre de 1983, en el hospital donde ella cumplía un replazo en su calidad de nutricionista, y él realizaba su internado de medicina. Poco después comienzan a pololear y mantienen intimidad sexual, y de manera imprevista ella queda encinta. En esas circunstancias celebran matrimonio, a los cinco meses de haberse conocido, contando ambos 25 años de edad. La convivencia matrimonial duró alrededor de 10 años, produciéndose su término con motivo de la infidelidad de la convenida. De la pareja nacieron dos hijos.

En 1996 él solicitó la revisión de la validez de su matrimonio canónico. Ella, a su vez, manifestó su voluntad de no participar en el proceso. El 5 de noviembre de aquel año se fijó la fórmula de dudas: “Acaso consta la nulidad del matrimonio por la incapacidad del actor debido a la falta de libertad interna en la forma que tipifica la jurisprudencia en el n.2 del c.1095”.

Luego de rendida la prueba, que consistió en la declaración de la parte actora y de cuatro testigos, además del informe psicológico de un perito privado y de dos pericias del Tribunal, el abogado efectuó su alegato de bien probado, en el que concluye que “la personalidad del actor, latamente descrita por los testigos y peritos da cuenta de un hombre profundamente religioso, responsable e inculdicable en sus principios”. Añade la abogado que “el actor ha confesado que se casó privado de libertad” a causa del embarazo.

El Defensor del Vínculo, el 23 de junio de 1997, manifestó no tener substanciales observaciones que hacer. De esta forma, me encuentro en condiciones de dictar sentencia definitiva de primer grado de jurisdicción.

II. FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO

2. El matrimonio canónico se funda en el consentimiento. Al respecto el Concilio Vaticano II, en la Constitución Apostólica “*Gaudium et Spes*”, señala que la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre el consentimiento personal e irrevocable de los esposos: “*foedereconiugii seu irrevocabili consensu personali instauratur*” (n.48). Pero ¿qué es el consentimiento? La Constitución apostólica ya citada nos da una respuesta: el consentimiento es “el acto humano por el cual los esposos se dan y reciben mutuamente” (id).

3. Ferreres nos dice que se requieren tres cosas para que un acto sea humano, a saber: a) que proceda de la voluntad; b) ilustrada por el conocimiento intelectual, y c) obrando con libertad. Explica que el conocimiento debe preceder al acto de la voluntad porque “*nihil volitum quin praecognitum*” (Teología Moral, Barcelona, 1923, t. II, p.16).

El Card. André Jullien señala que los actos humanos son aquellos de los que el hombre es dueño por su razón y su voluntad. Formalmente es un acto de la voluntad, pero que ha sido preparado por la razón (Juges et Avocats, Roma, 1970, p.251).

Profundizando más en el acto humano, podemos citar a Santo Tomás de Aquino para quien, de las acciones efectuadas por el hombre, sólo se han de denominar humanas aquellas que son propias del hombre; y continúa explicando que el hombre difiere de las otras creaturas en cuanto que el hombre es dueño de sus acciones y por lo tanto se denominan acciones o actos humanos sólo aquellos de los cuales el hombre es efectivamente dueño. Ahora bien, el hombre es dueño de sus actos sólo en cuanto proceden de su voluntad iluminada por la razón y en consecuencia son acciones propiamente humanas sólo aquellas que proceden de la voluntad deliberada (ST, I-II, q.1, art.1 c).

Con respecto a este mismo punto, Pedro Lombardo, a quien está citando Tomás de Aquino, denomina como acto de libre albedrío precisamente a estas acciones y dice que el libre albedrío es la facultad de la voluntad y de la razón (Libro de las Sentencias 2, d.24 c3).

4. Ferreres, a quien hemos citado, llama acto libre al que procede de la voluntad en cuanto esta se determina a obrar o no, y anota: “Libertad es la facultad de obrar o de no obrar, o sea, la facultad de elegir entre diversas cosas” (o.c.p.24 n.63).

Aquello que enseña la tradicional teología moral es corroborado por la ciencia psicológica. B. Lonergan, en su obra “Insigh, a study of human understanding” (Londres, 1958), señala que el concepto de libertad implica dos nociones distintas: la libertad esencial y la libertad efectiva; y esta última es la elección entre posibles alternativas de acción.

4.1. Aun cuando se desprende de lo anterior, conviene hacer manifiesto que todo acto libre es voluntario, pero no todo acto voluntario es libre, ya que habrá acciones humanas en las que el hombre, no obstante que las quiera, no pueda elegir otra alternativa.

Así, la ausencia de libertad no proviene únicamente de la total ausencia de deliberación, o de una deliberación insuficiente, sino también de una determinación de la voluntad por motivos anormales o patológicos: “Toutefois, l’absence de liberté ne provient pas uniquement de l’absence de délibération ou, tout a moins, de délibération suffisante. Elle peut aussi résulter d’une détermination de la volonté par des motifs anormaux ou pathologiques...” (N. Vilain, RDC,t.35,p.53).

El Card Jullien es claro al señalar que un acto puede no llegar a ser un acto humano por lo que él llama “la influencia de fuerzas interiores”, señalando como ejemplo las pasiones y las enfermedades mentales (o.c. p.251).

5. La jurisprudencia rotal desde antaño ha tenido presente la doctrina de la libertad interna requerida para prestar un válido consentimiento matrimonial. En efecto, a partir de una c. Massimi de 28 de julio de 1928, en que se menciona como capítulo autónomo de nulidad la falta de libertad por causas internas, dentro del concepto genérico de “consensus defectus”, dicho capítulo de nulidad siempre ha estado presente en la jurisprudencia rotal. Sin embargo, anteriormente aún ya venían los jueces rotales haciendo manifiesta la importancia de la libertad interna. Así, una c. Sebastianelli de 9 de abril de 1910: “Quod enim insania, sit furiosa aut quieta, quod orta sit ex haereditate vel ex systematis nervoi degeneratione, vel ex vulnere forte in cerebro accepto, nihil prorsus refert, si tollat mentis preceptionem et voluntatis libertatis” (SRR, v.II, dec.XV p.145 n.2).

5.1 En las últimas décadas no han faltado tampoco sentencias rotales alusivas a la falta de libertad interna. Así, una sentencia del rotal Palazzini de 18 de octubre de 1973 afirma: “Se requiere, pues, aquella libertad de la voluntad por la que se elige un estado de vida, como se refiere en una c. Heard de 5 de junio de 1941: ‘Supuesto el suficiente conocimiento en el agente, se requiere para la validez del consentimiento la suficiente deliberación de la voluntad’. Lo que concuerda con lo que se contiene en una c. Wynem de 13 de abril de 1941: ‘Se debe excluir toda predeterminación interna a la que el hombre no pueda resistir por su condición anómala’”.

Señala una c. Pinto de 28 de abril de 1977: “*Electionis libertas deficit, praeter casus in quibus ipsius cursus perturbatur, cum decisio contrahendi matrimonium ob motiva abnormia seu pathologica determinatur ita ut, illis sublatis non celebrarentur nuptiae*”.

El Auditor Pompedda, a propósito de esta causal de nulidad, en una de 3 de julio de 1979, señalaba: “*Voluntas in contrahendo matrimonio secunferre debet deliberationem immunem seu liberam non tantum ab externa coactione, sed etiam a coactione psychica interna, idest esse debet plena facultas decernendi adeo ut iura et officia connubii assumantur et concedantur scienter et libere...Reapse asserimus voluntatem subiaccere non debereulli agenti interno, sed debere plene frui sua libertate in eliciendo consensu. Attatem adhuc animadvertere liceat eiusmodi libertatem intrinsecam deficere posso. Non ob meram existentiam pulsionum internarum in subiecto, sed contra propterea quod eiusmodi motionibus homo aud valeat resistere ob suam ipsius abnormen conditionem*”.

Para el Auditor Ragni, según lo señala en una de 11 de julio de 1986, la libertad interna supone la “capacidad de deliberar con suficiente estimación de los motivos y autonomía de la voluntad respecto de cualquier impulso interno”. El Anuario de la Rota Romana 1991-92, es muy explícito al indicar que para la jurisprudencia rotal de siempre, en los casos de defecto de libertad de elección se verifica nulidad del consentimiento: “*Unica mensura sufficientis consensus est discretio iudicii metrimonio proportionata. Quando deficit huiusmodi maturitas iudicii sufficiens ad matrimonium intelligendum vel eligendum, sive id proveniat ex habituali alienatione animi, sive ex proveniat ex habituali alienatione animi, sive ex exturbatione transeunti, sive ex psychica debilitate, hebetur amentia in sensu contractuali. Nec sufficit facultas cognoscitiva, quae sistit in apprehensione simplici veri, sed requiritur facultas critica, quae est vis iudicandi et racionandi, et iudica una componendi ut novum iudicium inde logice deducatur. Matrimonium tunc tantum valet, quando per hanc criticam facultatem homo potuit deliberationes efformare et libere voluntatis excitare actus*”.

5.2. La falta de libertad interna sólo puede ser originada por causas internas en la propia persona. No obstante ello, el principio establecido por la doctrina canónica y desarrollado por la jurisprudencia es que la falta de libertad interna que impide prestar un consentimiento válido puede o no tener una raíz patológica: “*Constat vero et passim iurisprudencia N.A. Tribunalis confirmatur facultatis criticae expeditum exercitium praepidiri posse plurimus ex causis, nedum nempe ob morbos presse definitos, sed et insuper ob anormes condiciones transeuntes, quae intendunt dominium humanorum actuum conterunt*”.

6. Según lo indica el Anuario Romano ya citado, en este caso se trata de libertad psicológica, que presupone en el sujeto un cierto grado adecuado de madurez afectiva.

La destacada docente y abogado rotal Orietta Fumagalli, enseña que la libertad

en sentido psicológico implica libertad de influencia, circunstancias, presiones, enfermedades y en general de instintos o impulsos instintivos (Milán, 1974).

7. Un embarazo no previsto ni esperado puede significar un suceso traumático que embota la capacidad crítica y de enjuiciamiento, a lo cual si se añade la presión social que las más de las veces genera respecto a la decisión de celebrar matrimonio, puede producir una mezcla explosiva que irrita el consentimiento y hace nulo el matrimonio. Señalan las psicólogas españolas Teresa y Raquel Sánchez, a propósito de un embarazo no previsto ni esperado: “Un impacto traumático semejante repercute en las áreas cognitiva y conativa de la personalidad, anulando transitoria y a veces abrumadoramente la capacidad evaluadora de la situación. Embota el juicio crítico y los sujetos se encuentran anulados e incapaces de utilizar adecuadamente sus mecanismos de defensa” (CDM XI, 1994, p.113-14).

7.1. En el estudio que venimos citando, indican también las psicólogas: “Un embarazo remueve, cuando no está previsto y es inoportuno, una serie de conflictos: es un atentado que trunca las aspiraciones del ideal del yo; es una afrenta o un desafío a las expectativas de los padres; es una grieta abierta en el seno de muchos mitos familiares de perfección y modelización social; despierta la vergüenza y la culpa en sus responsables; aumenta la ansiedad de reparación como el deseo de paliar el insufrible sentimiento de indignidad con que frecuentemente se lo enlaza.

7.2. Tanto la vergüenza como la culpa son sentimientos asociados con el miedo a la pérdida del amor. La reacción natural, cuando los mecanismos de negación, racionalización o proyección han fallado, es la de reparar y rehabilitarse ante los ojos del objeto-juez cuya consideración y amor se ha temido perder. Culpa y vergüenza son sentimientos inhibidores de la maduración y autodestructivos. El matrimonio es contemplado como una opción homeostática y equilibradora que persigue la reconciliación reparadora con el objeto dañado (padres, sociedad) por el deshonor” (o.c.111-12).

III. FUNDAMENTACIÓN EN LOS HECHOS

8. El es el menor de tres hermanos, y vivía junto a ellos y ambos padres. Sus padres, de bastante esfuerzo, se esmeraron en que sus hijos fuesen profesionales, y desde pequeño el actor vivió en un ambiente de competitividad, desarrollando un fuerte sentido de la responsabilidad. Tuvo una sólida formación católica, tanto el hogar como el colegio, la cual, por sus características personales, se manifestaba, en ocasiones, en una excesiva rigidez.

La testigo 1, quien conoció al actor en 1977, le describe como “una persona muy religiosa, tremendamente responsable y guiado por sus valores cristianos absolutamente”. Añade que era “introvertido” y muy dedicado a sus estudios.

La madre del actor dice que es serio y tranquilo, “se quedaba callado”, y ella lo encontraba “demasiado apacible”.

El testigo 2, familiar del actor, dice que éste “era de carácter débil”, “él tuvo poco espacio para relacionarse con más gente de su edad”, “le faltó una etapa de su juventud”. Refiere el testigo que el actor “tiene una lesión ocular ya que posee visión por un solo ojo y además por el ojo que tiene visión es bizco, eso lo perjudicaba mucho con sus compañeros de colegio en cierto grado, eso lo marcó en el sentido de tratar de salir adelante, de sobresalir en todo, para ser siempre brillante”.

El actor se describe a sí mismo: “En esa época era tranquilo, bien estudioso, dedicado a mi carrera, compartía mucho con mis amigos de siempre, más cercanos,

del colegio y de la pastoral. En esa época estaba dedicado a sacar mi beca, quería ir a estudiar al extranjero, me gustaba jugar tenis, fútbol, pool. En esa época, a diferencia de ahora, era una persona fría, me costaba mucho juntar las cosas del corazón con las de la mente”. “En mis relaciones de pololeo había tenido muchos problemas, yo había perdido a una persona que yo quería mucho, con esa persona pololí dos años y esa persona me dejó por otro. Con esa persona yo no tuve relaciones sexuales, yo era virgen y en esa época pensé que eso nos había separado”.

El testigo 2 dice que el actor “venía saliendo de un pololeo largo, donde él quedó muy mal, como que estaba en un sentido de búsqueda”.

El testigo 3 manifiesta que el actor “cuando pololeaba siempre se preocupaba mucho de no traspasar los límites, sobre todo en la parte sexual, por su formación valórica, y lo digo en forma categórica, de hecho el respeto a esos valores le costó la pérdida de una niña a la cual él quería mucho, ese fue el primer gran derrumbe de él. Yo creo que este hecho le marcó un precedente importante, a ella le dijo que no y a su actual esposa no fue capaz de decirle que no”.

El hecho es que en noviembre de 1983 ellos se conocieron: “el pololeo con ella fue algo fulminante, nos conocimos en noviembre de 1983, nos pusimos a pololear y con ella fue la primera con que tuve relaciones sexuales...Cuando estuve con ella fue un acto totalmente irracional, súper impulsivo, a mí nunca me había pasado”.

Fruto de la referida intimidad, se gesta un embarazo no previsto ni esperado. En esas circunstancias él decide casarse: “Yo tomé la decisión de casarme sin consultarle a nadie, yo llegué con los hechos consumados a la casa de ella, a mi casa y frente a mis amigos”. Por otra parte, los padres de ella, al enterarse de la gravidez de su hija, deciden echarla de casa.

Dice el actor: “A mí lo que principalmente me impulsó al matrimonio fue mi responsabilidad que ella estaba embarazada, que los papás la habían echado de la casa y en ese momento yo sentía que estaba enamorado de ella”; “lo que me impulsó al matrimonio fue mi sentido del deber”. “Yo no actué con plena libertad al dar mi consentimiento al casarme con ella, porque todo giraba en torno a que no podía fallarle a los demás, no podía dejarla embarazada, sola, no podía fallarle a mi guía espiritual, a mis amigos. Yo fui muy crítico con un amigo que le pasó algo muy parecido a lo mío en nuestro grupo...yo le dije, cuando él estaba dubitativo, que tenía que ‘apechugar”.

La testigo 3 dice respecto del actor: “él sabía que tenía que responder a su familia, a sus amigos y a él mismo”. Señala que “el matrimonio se suscitó muy de repente y fue precisamente porque venía un hijo en camino”, y que los amigos de él se sintieron sorprendidos con la noticia, “pensábamos que él accedía al matrimonio por cumplir con sus valores cristianos”. Dice la testigo: “Yo pienso que el sentido del deber, su responsabilidad frente a su familia, a ella, a sus amigos, fue lo que pesó en él para determinar casarse”.

El testigo 4 afirma que de no mediar embarazo no se habrían casado. Cree, además, que él no actuó libremente porque “estaba siendo consecuente con sus valores, con su formación, con enfrentar su responsabilidad frente al hijo que venía o al embarazo de ella”. Declara: “El lo único que pesó fue la responsabilidad que sintió frente al embarazo de ella, él se sintió responsable de su desamparo, él quiso enfrentar su responsabilidad de la única manera que su formación le decía; aunque yo creo que él actuó sin pensar”; “yo creo que él se hizo responsable del embarazo y su formación lo obligó a hacerse responsable de ella y ahí se agravó la cosa cuando los papás de ella la echaron de la casa”.

La madre del actor refiere: “ellos comenzaron un pololeo como una aventura, como un pololeo de verano, y de repente se vieron envueltos en este problema y que tuvieron que enfrentar, incluso yo creo que no había siquiera cariño entre ellos, por la manera de que él nos dijo que se casaba; la única razón que dio fue que ella estaba embarazada”; “para nosotros fue muy sorpresivo el matrimonio de ellos, él llegó a la casa y dijo que se casaba, no sabíamos nada de proyecto de matrimonio entre ellos, lo único que tengo claro es que lo que detonó el matrimonio fue el embarazo”; “yo creo que lo que pesó en él para casarse fue el sentido del deber, porque dijo que se casaba porque ella estaba embarazada, él se sentía responsable frente a la situación, a todo el mundo, ante ella y sobre todo al ver que ella perdió todo y era él el único que tenía que estar al lado de ella apoyándola y respondiéndole”.

El testigo 2, junto con señalar que el pololeo “fue corto y muy fogoso”, y que el actor “era sobrellevado por la fogosidad de ella”, cree que “ellos se casaron por la circunstancia, se casaron porque ella estaba embarazada”, “en ellos primó la responsabilidad, la sociedad, y además, a raíz del embarazo ella quebró la relación con su familia”. Dice el testigo: “Yo creo que lo que pesó en él para casarse fue su sentido del deber, porque él tiene principios muy fuertes... tiene principios que no cambia ni adapta, es muy taxativo para sus cosas”.

9. La pericia psicológica efectuada al actor por el perito 1, en base a entrevista clínica, test de Rorschach y estudio de actas, describe en el actor “déficit en la inteligencia social”, lo cual “lo hace más vulnerable que el promedio a enamorarse de una persona más idealizada que real”. Describe, también, oscilaciones en el control de impulsos. “Eventualmente intenta integrar los afectos en sus relaciones interpersonales más íntimas, pero dichos intentos son inadecuados y desadaptativos, porque lo llevan del sobrecontrol emocional a la impulsividad pura”. La pericia da cuenta, además, de lo siguiente: “su sentido de responsabilidad llega a vivenciarlo de un modo rígido en el área de las relaciones interpersonales más íntimas... Este vivenciar rígido de su sentido de responsabilidad, se hizo presente, por ejemplo, ante el embarazo, cuando decide contraer matrimonio. Este vivenciar rígido implica una disminución consecuente de su libertad interna”.

En todo caso el perito arriba a la siguiente conclusión: el estudio de actas, a la luz de los indicadores en el test, no permiten afirmar una falta de libertad interna necesaria para el consentimiento matrimonial, y ello, según se desprende del tenor de su informe, básicamente porque “en su motivación de casarse también hay razones afectivas”, esto porque el actor dijo estar enamorado de la convenida.

Sin embargo, el propio perito es quien ha manifestado que los déficits en la inteligencia social que presenta el actor le hacen vulnerable a “enamorarse de una persona más idealizada que real”; por lo cual algo de patológico habría en ese enamoramiento.

Por otra parte, aun cuando en términos generales la afeción o enamoramiento no es relevante jurídicamente de un modo directo, conviene dejar en claro que hay testimonios, como el de la madre del actor, que refieren que ni siquiera había cariño entre los nubentes. Todavía más, el actor cree que la ruptura se produjo al percatarse la convenida que él no la quería. Dice el actor: “Yo creo que no pudo haberse salvado el matrimonio porque ella se dio cuenta que yo no la quise, encontró otra persona y siguió ese camino. Por mi lado creo que hubiéramos vuelto a caer en lo mismo, hubiéramos necesitado mucho amor, que no tenía yo desde el principio”; “yo creo que la gran culpa mía es no haberla querido como realmente debió haber sido”

9.1. La pericia efectuada por la perito 2, en base a estudio de actas, describe en el actor “frialdad emocional, dificultades para integrar los afectos de manera adecuada y adaptativa, rigidez, fluctuación en el control de impulsos, falta de empatía competitividad, normativismo, obsesividad y dependencia del juicio externo”, “una rígida estructura defensiva del tipo de personalidad compulsiva”.

9.2. Ambas pericias coinciden en describir en el actor “inmadurez afectiva”, que el perito 1 califica como “moderada” y el perito 2 como “severa”. Este último, además, concluye que el actor fue incapaz “para tomar en libertad la decisión de casarse”, atendidas sus características de personalidad y la circunstancia del embarazo previo.

IV. PARTE DISPOSITIVA

10. En consecuencia, yo Bernardo Herrera Salas, Vicario Judicial de Santiago, atendido lo expuesto en la fundamentación en derecho y en los hechos, con conciencia moralmente cierta, invocando el santo nombre de Dios y teniendolo solo a el como testigo, al dubio propuesto: “Acaso consta la nulidad del matrimonio por la incapacidad del actor debido a falta de libertad interna en la forma que tipifica la jurisprudencia en el n.2 del c.1095”;

Respondo:

Afirmativamente, esto es, consta la nulidad del matrimonio por la causal alegada y probada.

11. Atendiendo a lo establecido en el punto anterior se dispone la prohibición que señala el c.1684,1 para el actor.

Conclusión

Para el ordenamiento canónico la libertad de las personas constituye un bien de muy alta estima, y ello en derecho matrimonial se traduce en la inmunidad de toda coacción, externa o interna, a quien otorga consentimiento matrimonial. Hemos visto como la jurisprudencia romana desde antaño ha venido acogiendo la doctrina de la falta de libertad por causas internas, la que puede verificarse en situaciones transitorias de anormalidad, como por ejemplo la que puede provocar un embarazo precoz. La jurisprudencia del Tribunal Eclesiástico de Santiago ha hecho otro tanto, con la riqueza para nosotros de que corresponde a nuestro propio contexto socio cultural.

En el ámbito civil, también tiene importancia la libertad de quien brinda consentimiento matrimonial. Así, por lo pronto lo señalan los instrumentos internacionales de derechos humanos al referirse a este acto jurídico. La ley de matrimonio civil todavía vigente expresa también la necesidad del consentimiento libre y espontáneo, y el proyecto de reforma no modifica aquello.

Tengo para mí que en el foro civil haríamos bien en acoger los avances de la psicología y la psiquiatría contemporánea, a propósito de las complejas relaciones entre los distintos componentes de la personalidad, acerca del influjo de la afectividad en la voluntad, respecto de las funciones de la facultad crítica o estimativa, entre otros; todos temas en que el derecho canónico puede brindarnos una guía útil para mejorar nuestra administración de justicia en un ámbito de tanta relevancia como lo es el derecho matrimonial.

Respecto del vicio de error, el derecho canónico ha dejado atrás la doctrina de la identidad de los datos anagráficos, y también indaga en los aspectos más profundos

de la personalidad. La condición -particularmente la llamada “impropia”- también representa una novedad interesante de asimilar como vicio del consentimiento matrimonial; igual cosa ocurre con la causal de nulidad llamada “simulación o exclusión”, tanto parcial como total. Creemos que la noción de matrimonio del derecho civil, cuanto la noción de acto jurídico, permiten acoger en nuestro sistema estos aportes del derecho canónico.